



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

Avenida DEL SALER, 14 2º
Tfno: 961929123
Fax: 961929423

NIG: 46164-41-2-2018-0001483

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] N° 000027/2022- E -

Dimana del N° 000395/2018

Del JUZGADO DE LO PENAL N° 11 DE VALENCIA

SENTENCIA N° 000322/2022

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

DON PEDRO CASTELLANO RAUSELL

Magistrados/as

DOÑA PILAR MUR MARQUES

DOÑA CLARA EUGENIA BAYARRI GARCIA

=====

En Valencia, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa de Procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción número uno de Massamagrell, seguida por Delito de estafa y delito de falsedad en documento mercantil contra ██████████, representado por la procuradora, Dª María Luisa Tarín Mompó, asistido del letrado Dº Jorge Antonio Giner Granero.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dª Dolores Vilanova, y ██████████ representada por el procurador, Dº Jesús Mora Vicente, asistida del letrado Dº Rafael Ruiz Moya. siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª MARIA PILAR MUR MARQUÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesión que tuvo lugar el día veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público practicándose en el mismo todas las pruebas practicadas por las partes que fueron admitidas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siendo renunciadas algunas de ellas sin oposición por las partes intervinientes.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones definitivas, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de un delito de estafa d ellos arts 248 y 249 del código penal y un delito de falsificación de documento mercantil del art 392 del código penal, en relación con el art 390.3 y 4 del código penal, de los que consideró responsable en concepto de autor a [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancia modificativas de la responsabilidad penal, y suprimiendo respecto al delito de estafa la eximente del art 268 del código penal, solicitando por el delito de estafa la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de costas y por el delito de falsificación en documento mercantil la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa DE DOS AÑOS a razón de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 en caso de impago; y que por vía de responsabilidad civil indemnice a [REDACTED] en la cantidad de siete mil quinientos euros, y con imposición de las costas procesales.

Por el Sr Letrado de la acusación Particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito de estafa d ellos arts 248 en relación con el art 250.6 del código penal, y un delito de falsificación de documento mercantil del art 392.1 del código penal, en relación con el art 390 del código penal, de los que consideró responsable en concepto de autor a [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancia modificativas de la responsabilidad penal, y suprimiendo respecto al delito de estafa la eximente del art 268 del código penal, solicitando por el delito de estafa la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena Y multa de doce meses CON CUOTA DIARIA DE 20 EUROS, y por el delito de falsificación en documento mercantil la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa DE DOCE MESES con cuota de 20 euros; y que por vía de responsabilidad civil indemnice a [REDACTED] en la cantidad de siete mil quinientos euros, y con imposición de las costas procesales.

TERCERO. - El Letrado de [REDACTED], solicitó la libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables.

El acusado, en el ejercicio de su legítimo derecho a la última palabra, negó los hechos que se le imputan.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Ha quedado probado que el acusado [REDACTED], mayor de edad, y ejecutoriamente condenado, en sentencia firme de fecha 27/10/2015, por el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Bartolomé de Tirajana, como autor de un delito de estafa a la pena de 1 año de prisión, que se extinguió en fecha 14/02/2018, en el mes de junio del 2017, conoció a [REDACTED] a través de la red social Facebook, y tras mantener varias conversaciones, iniciaron una relación sentimental, por lo que el acusado, residente entonces en Las Palmas, visitó a [REDACTED], residente en la localidad de [REDACTED] en los días del 5 al 7 de julio del 2017.

En estos primeros contactos a través de las redes sociales, el acusado se interesó por la posición económica de [REDACTED] preguntándole por su trabajo, y manifestándole el acusado mendazmente que era un empresario de Marbella, regentando una terraza en un club de lujo.

En fecha 15 de junio del 2017, el acusado se trasladó a residir junto a [REDACTED] en el domicilio de la misma sito en la calle [REDACTED] de dicha localidad de [REDACTED].

El acusado, entre los días 27 de julio al 10 de septiembre del 2017, aparentó a [REDACTED] ser una persona solvente, manifestándole no solamente ser un empresario con negocios en Marbella, sino también que residía en las Palmas en una urbanización de lujo, que era jugador de fútbol profesional y que tenía depósitos de importantes cantidades de dinero en entidades bancarias de Andorra y España.

Para crear esa apariencia, el acusado, creó falsamente un documento "acuerdo profesional de futbol, con el Levante U.D, con su nombre, DNI y domicilio, y un documento de la entidad bancaria Triodos Bank España, de fecha 9/02/2017, con su nombre y constando en saldos ahorros la cantidad de 96.650,27 euros; remitiendo copia de ambos documentos a [REDACTED].

Debido a esa apariencia generada por el acusado, [REDACTED] durante ese periodo de tiempo le entregó la cantidad de 7.500 euros, con la promesa de su pronta devolución y la relación de pareja existente, llegándose a documentar en acta notarial de fecha 15 de diciembre del 2017 el préstamo, sin que hasta la fecha se hubiera devuelto cantidad alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de estafa, de los arts 248.1 y 249 del código penal, al quedar acreditado, todos y cada uno de ellos elementos que integran dicha



GENERALITAT
VALENCIANA



infracción penal.

SEGUNDO- Lo expuesto anteriormente queda acreditado de la prueba practicada en el acto del juicio oral conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto de la declaración del acusado, la testigo perjudicada y documentación que obra en la causa.

Por el acusado en la vista oral reconoció haber conocido a [REDACTED] y haber venido a Valencia a conocerla, conviviendo con ella unos meses, y negando que le dijera que tenía contrato con el club de fútbol Levante, ni que tuviera ahorros en una cuenta de Andorra, solamente admite que entre ambos tenían una tarjeta y se gastaron el dinero que compartían, negando que le dejara siete mil euros, aunque admite haber firmado el reconocimiento de deuda por ese importe ante Notario, y que trabajaba en una empresa de Rótulos en [REDACTED] mientras estuvo conviviendo con la denunciante.

De lo expuesto se desprende que el acusado, únicamente reconoce la convivencia durante un intervalo de varios meses con [REDACTED] pero niega haberle remitido el contrato del Levante y el depósito bancario, ni tampoco que le hubiera entregado dinero, afirmaciones que se contradicen con el acto admitido de haber suscrito el reconocimiento de deuda ante notario, con la consiguiente relevancia jurídica, que conlleva y que mal se compadece con una "pretendida presión" por parte de [REDACTED] sin extenderse en detalles ante un acto de singular transcendencia como la firma de ese documento.

Por su parte [REDACTED] declaró haber conocido al acusado por la red social Facebook, quien ya desde el primer momento se interesó por su trabajo y su situación económica, afirmando que era socio de una terraza de copas en Marbella que le reportaba beneficios económicos, que había sido jugador de fútbol de un club inglés donde había ganado mucho dinero.

Al cabo de un tiempo quedaron personalmente en Madrid ya que él residía en Canarias, y estuvieron en Valencia unos días en el domicilio de la declarante; tras lo cual regresó a Las Palmas.; En julio viajó de nuevo a Valencia, conviviendo en el domicilio de la declarante hasta septiembre, durante este intervalo de tiempo, el acusado le pidió que le dejara dinero, con el pretexto que no tenía liquidez y que la cantidad en el banco la tenía a plazo fijo, entregándole en un primer momento 1200 euros, haciéndose cargo de todos los gastos, y más tarde 3000 euros, hasta un total de 7500 euros, siempre con el compromiso que en septiembre le iba a devolver esas cantidades. Para obtener esas entregas de dinero, y reforzar su pretendido nivel adquisitivo, según declara la testigo le remitió una fotografía de un contrato con el club de fútbol Levante y un justificante del plazo fijo depositado en Andorra por importe de 96.650,27 euros; a finales de septiembre viajaron a Las Palmas, en ese momento la declarante, tenía sospechas acerca del acusado y necesitaba comprobar que no





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

le estaba engañando, cuando llegaron se alojaron en casa de su madre, ya que el acusado le manifestó que no podían quedarse en la vivienda que tenía en la urbanización de lujo, porque Hacienda le estaba inspeccionando, al regresar de nuevo a Valencia, durante los dos meses siguientes, ya no mantenían ninguna relación de pareja y la única obsesión por la denunciante era el reintegro de su dinero, incluso le facilitan un trabajo para lograr esa devolución; al final y ante la negativa, a su restitución logra la denunciante, que en diciembre le firme un reconocimiento de deuda, regresando el acusado a Las palmas. También declaró que desde el primer día vio "que era una madre separada, tonta y se aprovechó de ella "

Estas manifestaciones gozan de total credibilidad, al reunir los requisitos Jurisprudencialmente exigidos de:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que hasta el momento de perpetrarse los hechos que hoy se enjuician la relación era inexistente, siendo precisamente el lograr ese acercamiento a la denunciante, empleando todas las argucias antes descritas como un repentino interés, que se prolonga en el tiempo, hasta conseguir su confianza, llegando a compartir el piso y convivir durante un cierto periodo de tiempo.

En segundo lugar, verosimilitud de su testimonio, al ser su relato congruente, preciso, sin contradicciones, y venir corroborado por toda la documentación que obra en la causa:

- Documento que obra al folio 31 de las actuaciones, consistente en una fotocopia de un contrato del club de fútbol Levante a nombre del acusado, y que resultó ser mendaz, tal y como se certificó por el Levante CD, (folio 133) de las actuaciones.
- Documento que obra al folio 33 de las actuaciones, consistente en un a fotocopia de un extracto bancario de saldos/ ahorros de Triodos Bank fechado el 2/2/2007, con un saldo de 96.650,27 euros, a nombre del acusado, y que resultó ser falso según oficio remitido por la entidad y que obra al folio 125 de
- Reconocimiento de deuda por el acusado ante Notario y que obra al folio 33 de las actuaciones

Esta documentación ratifica todos los medios que empleo el acusado para convencer a la perjudicada de su solvencia económica y conseguir el desplazamiento patrimonial, que alcanzó la suma de 7.500 euros como se refleja en el documento de reconocimiento de deuda ante el Notario.

Resultando poco creíble la explicación dada por el acusado, de negar que fuera la persona que remitió la documentación a la perjudicada, toda vez, que concuerda con el relato de la víctima, son documentos que figuran a su nombre, y no se advierte en la perjudicada un interés en agravar su relato inculpativo, y de construir todo un conjunto de pruebas mendaces, inventando una historia fraudulenta por un desengaño amoroso, máxime cuando después de sentirse



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estafada, aún intentó de manera infructuosa recuperar su dinero durante dos meses, ofreciéndole un trabajo. Por otro lado, y tal como hemos expuesto, la negación de la entrega de dinero, se contradicen con el acto admitido de haber suscrito el reconocimiento de deuda ante notario. Además, la motivación espuria ha de quedar nítidamente acreditada, con fuerza tal que cuestione hasta en sus propios fundamentos la credibilidad de la declaración de la víctima, cosa que la aludida persistencia difumina hasta hacerla desaparecer; por lo demás esta tesis es insostenible al resultar inverosímil, tamaño comportamiento, consistente en confeccionar falsamente documentos para inventar una acusación por un desengaño amoroso.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de estafa del art 248.1 y 249 del código penal, que según Jurisprudencia reiterada exige los siguientes requisitos: a) la utilización de un engaño precedente, bastante y causante, por parte del autor del delito, concebido con criterio de laxitud dada la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno b) el engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción, c) debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero, desplazamiento que no se habría producido de resultar conocida la naturaleza real de la operación d) la conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro e) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal o naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva).

Respecto al primero de los elementos el engaño previo, el acusado, se presentó desde el primer momento como una persona, triunfadora en la vida, con una clara disponibilidad económica, siendo socio de una terraza en Marbella, que le aportaba una suma considerable de dinero, y jugador de fútbol en el extranjero, aparentando no solamente un éxito profesional, sino también la aparente relación sentimental del acusado hacia la denunciante. Este engaño se ideó desde el principio, ya que en el momento de contactar con la denunciante por las redes sociales, se interesa por su situación económica, si trabaja, para después aparentar ser un hombre de negocios triunfador, mezclando al mismo tiempo esa faceta y el pretendido amor que le procesaba, y en esa tesitura, pedirle dinero, bajo la promesa de devolución, de desbloqueo de sus cuentas,



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exhibiéndole para reforzar el engaño tanto el contrato con el club Levante como el depósito bancario de una importante cantidad de dinero.

En segundo lugar, todas estas maniobras fraudulentas provocaron un error en la perjudicada, que no solo creyó en la relación sentimental que mantenían sino también en su capacidad económica y en esa devolución, motivo por el cual le adelanto y entregó diferentes cantidades de dinero hasta un total de 7.500 euros.

El desplazamiento patrimonial, queda acreditado, no solamente por las declaraciones de la perjudicada, sino también por el reconocimiento de deuda ante Notario efectuada por el acusado.

El ánimo de lucro se hace patente, en toda la maniobra fraudulenta del acusado, ya que lo único que le mueve es la obtención del dinero, puesto que, desde el principio, como así ha acontecido, no tenía ninguna intención de devolver cantidad alguna, por esa razón no le ha satisfecho hasta la fecha su importe.

Por último, la perjudicada ha sufrido un grave quebranto patrimonial de siete mil quinientos euros.

Quedando probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa.

Por la Acusación particular, se invoca el subtipo agravado del art 250.6 del código penal.

Según la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero del 2022, "hay que ser cuidadosos y restrictivos en la aplicación del art. 250.1.6º en los delitos de estafa para exigir "algo más" y soslayar el grave riesgo de incurrir en un bis in idem. No faltan posiciones en la dogmática que consideran un equilibrio imposible intentar descubrir como "dos" confianzas defraudadas: la genérica de toda apropiación indebida o estafa y otra superpuesta, determinante de la agravación. El principio de vigencia obliga a buscar un ámbito para ese subtipo querido por el legislador al menos con toda seguridad para el delito de estafa. Se encuentra ese espacio tal y como revela la jurisprudencia, exigiendo unas relaciones personales concretas entre víctima y defraudador, de las que se abuse específicamente en la dinámica comitiva y que representen un mayor desvalor. La aplicación de este subtipo agravado queda reservada para aquellos supuestos en los que además de quebrantar una

GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARIA



confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente, en definitiva un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo, pues en caso contrario, tal quebrantamiento se encuentra ordinariamente inserto en todo comportamiento delictivo calificable como estafa”.

Es decir, que para apreciar esta agravante sería necesario que antes de perpetrar los hechos punibles tuviera una relación especial con la víctima, lo que no ocurre en el caso enjuiciado, puesto que ni tan siquiera se conocían, ya que el acercamiento, así como lograr el enamoramiento de la perjudicada forman parte del plan defraudatorio.

CUARTO- Los hechos que se declaran probados no son constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil, del art 392 en relación con el art 390.3 y 4 del código penal.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que los mencionados documentos, que obran a los folios 31 y 32 de las actuaciones, no entraron en el tráfico mercantil, se le remitieron una copia, y formaban parte de la actividad defraudatoria, por lo que no pueden considerarse como documentos mercantiles. .

Conforme a lo anterior, a lo sumo, su creación o simulación constituiría un delito de falsedad en documento privado del art 395 del código penal. En tal caso, al resultar medio para cometer, como ocurrió en este caso, el delito de estafa, en concreto la última disposición dineraria, la jurisprudencia enseña que nos hallamos ante un concurso de normas quedando absorbido por el delito de estafa. Así lo ha considerado STS 195/2015 de 16 de marzo "Sin embargo, cuando el delito de falsedad en documental privado (395 CP) sea el medio para cometer un delito de estafa, al comprender la expresión «en perjuicio de otro», nuestra jurisprudencia declara que se produce un concurso de normas, y que se encuentra absorbido por la estafa. Esta solución se avala jurisprudencialmente por la reciente STS número 232/2014 de 25 de marzo.

QUINTO - Del delito es criminalmente responsable en concepto de autor [REDACTED], por su directa y material participación en los actos que integran dicha infracción de conformidad con el artículo 27 y 28 del código penal





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTO – Por el Sr letrado de la defensa se invocó la excusa absolutoria del art 268 del código penal.

El fundamento de la excusa absolutoria inserta en el art 268 del código penal, hay que buscarlo en el respeto al ámbito familiar, en donde el legislador ha considerado que no se diriman sus controversias, afectantes a elementos típicos que incidan en el patrimonio o la propiedad, fuera de todo acto de violencia, por el derecho penal sino por el derecho privado.

El pleno no Jurisdiccional de Unificación de Criterios, celebrado el 1 de marzo del 2005, acordó a los efectos del art 268 del código penal, que las relaciones estables de pareja son asimilables a la relación matrimonial.

Pero para que se produzca esa equiparación es requisito "sine qua non", como señala la citada sentencia de 11 de abril de 2005, que exista una situación de estabilidad o permanencia, continuidad de la relación afectiva, aunque no suponga necesariamente la permanente convivencia en un mismo domicilio (elemento objetivo) y en cuanto al elemento subjetivo "la existencia de afectividad", difícil de medir "en términos emocionales o sentimentales", debe inferirse de la "decisión de formar o establecer una relación conyugal o bien, mantener una relación personal semejante sin la existencia del vínculo conyugal", lo que supone que "los sujetos que deciden establecer una convivencia, lo hacen por vínculos afectivos que componen el factor subjetivo en el que se basa o completa la circunstancia mixta de parentesco" (STS 8 octubre 2010).

Aplicando esta doctrina Jurisprudencial al caso que nos ocupa, no podemos aplicar la excusa absolutoria del art 268 del código penal, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque esa supuesta relación sentimental fue el medio para maquinar el engaño previo al desplazamiento patrimonial.

En segundo lugar, esa relación sentimental se utilizó para obtener desde el principio, con ánimo de lucro las cantidades que le solicitada a la perjudicada, sin que por parte del acusado existiera relación afectiva alguna.

En tercer lugar, la relación solo duró dos o tres meses, el tiempo necesario, para que el acusado, obtuviera la entrega del dinero, con el pretexto entre otros de tener bloqueadas sus cuentas y de pronta devolución, todo ello rodeado de una falso afecto, y de exhibirle copias de contratos y de depósitos bancarios falaces, que constituyó el entramado fraudulento, sin que desde el principio, tuviera ninguna intención de devolver el dinero, iniciando la maquinación y el plan defraudatorio desde que contacta con la perjudicada por redes sociales y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

observa que tiene una posición económica al tener trabajo estable. A partir de octubre y hasta diciembre según manifestó la denunciante, aunque compartían el piso no exista relación alguna de afectividad, siendo su única prioridad la recuperación del dinero, logrando al menos ese reconocimiento de deuda. Llegando a manifestar la denunciante en juicio que desde el primer día vio "que era una madre separada, tonta y se aprovechó de ella "

Todo lo expuesto demuestra que, en ningún momento por parte del acusado, hubo un proyecto de vida en común basado en el afecto, la estabilidad y la protección mutua, lo que es el fundamento del art 268 del código penal, sino que esa fingida relación sentimental fue el instrumento empleado por el acusado para proyectar su plan defraudatorio. Por lo tanto, no se puede aplicar la excusa absolutoria que solicita el letrado de la defensa del acusado.

SEPTIMO. En orden a la determinación de la pena, la pena establecida en el art 249 del código penal, es de seis meses a tres años de prisión.

Debe tenerse en cuenta, respecto al delito de estafa, que ya tiene condenas anteriores por delitos similares, sin que por parte de las acusaciones se hubiera solicitado la agravante de reincidencia, este dato, junto con la actuación fraudulenta prolongable en el tiempo, hace que no sea merecedor del mínimo legal, atendiendo por tanto a sus circunstancias personales, haciendo de la estafa su medio de vida, y la gravedad y perjuicios que ha ocasionado a la víctima se le impone la pena de DOS AÑOS de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

OCTAVO- De conformidad, con el artículo 116 del C.P. establece que "Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios- El acusado deberá indemnizar a [REDACTED], en la cantidad de **siete mil quinientos euros**, como así se desprende de las declaraciones de la perjudicada y del reconocimiento de deuda ante notario.

NOVENO- De acuerdo con lo dispuesto en el 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta., incluidas las de la Acusación particular

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia.

FALLAMOS

PRIMERO. - CONDENAR a [REDACTED] como autor, de un Delito de estafa.

SEGUNDO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

TERCERO. - Procede la imposición, de la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de Inhabilitación Especial para el Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena.,

CUARTO. - Debiendo de indemnizar, a [REDACTED] en la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS EUROS**. Devengando todas las citadas cantidades el interés legal prevenido en el art 576 d ella LEC.

QUINTO. - Se imponen las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

SEXTO- ABSOLVIENDO a [REDACTED], del delito de falsedad en documento mercantil, que se le imputa con declaración de costas de oficio.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone, abonamos al/os acusado/s todo el tiempo que ha/n estado privado/s de libertad por esta causa si no lo tuviere/n absorbido por otras.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe imponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá formalizarse ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

Así, por ésta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA

